



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

## INFORME LEGAL N° 151/2017.

LETRA: T.C.P. - C.A.

USHUAIA, 18 de Agosto de 2017.

### SEÑOR PROSECRETARIO LEGAL:

Viene a este Cuerpo de Abogados el Expediente del registro del ex Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social Letra: D N° 2100/16, caratulado: **"INFORMACIÓN SUMARIA, AGENTE MIGUELES LUIS EUGENIO"** (II Cuerpos), en función de la intervención requerida por el Auditor Fiscal A/C de la Prosecretaría Contable C.P. David BEHRENS en la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. N° 1716/17, con motivo de la opinión solicitada por el Auditor Fiscal C.P.N. Daniel A. MALDONES en la Nota Interna Letra: T.C.P. - Deleg. O.S.P.T.F. N° 1681/17.

I.- El Auditor Fiscal solicita la intervención de la Secretaría Legal a los efectos de emitir opinión *"sobre la procedencia o no de la intervención del Tribunal de Cuentas en las actuaciones que se remiten, atento a lo indicado en el Artículo 3° de la Resolución de Presidencia O.S.P.T.F. N° 1202/2017, obrante a fs. 490/494 ..."*.

Por la citada Resolución, modificada por su similar N° 1218/17, la Presidente de la Obra Social de la Provincia dispuso: **"ARTÍCULO 1°.- Aplicar al agente Luis Eugenio Migueles, Legajo N.° 14.272.041, la sanción de CESANTÍA por haber incurrido en la conducta prevista por el artículo 32° inciso f) de la Ley Nacional N.° 22.140 (Régimen Jurídico Básico de la Función Pública), ello de conformidad a los considerandos precedentes. ARTÍCULO 2° . Notificar al agente Luis Eugenio Migueles (Legajo N.° 14.272.041), con copia autenticada del**

AF

*presente acto administrativo, haciéndole saber que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente, podrá interponer Recurso de Reconsideración conforme los Artículos 127º y siguientes de la Ley Provincial N.º 141 de Procedimientos Administrativos o, considerando agotada la instancia administrativa, promover la demanda contencioso administrativa en el plazo de noventa (90) días hábiles judiciales. ARTÍCULO 3º.- Girar las presentes actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia a los efectos de precisar el eventual perjuicio fiscal y, como consecuencia de ello, se inicien las actuaciones que correspondan a los efectos de establecer la consecuente responsabilidad patrimonial ...”.*

Incorporadas en copia simple las constancias de notificación de los citados actos administrativos al Sr. MIGUELES, efectuada el 31 de Julio y 01 de Agosto del corriente (conf. fs. 497 y 499), mediante la Nota Letra: Dirección de RR. HH. N° 240/17, se remitieron las actuaciones para la intervención de este Tribunal de Cuentas.

**II.-** A fin de dar respuesta a la consulta efectuada por el Auditor Fiscal, creo necesario señalar que a través del Expediente citado tramitó el Sumario Administrativo ordenado por la Disposición de Presidencia I.P.A.U.S.S. N° 1259/16 en el ámbito de la Delegación Buenos Aires, en los términos del artículo 25 del Anexo I del Decreto nacional N° 1798/80 -Reglamento de Investigaciones-, con el objeto de precisar las circunstancias, reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer las irregularidades y proponer sanciones, si correspondiere, con relación a la conducta de falseamiento de la Declaración Jurada y la posible configuración de doble empleo en reparticiones públicas por parte del agente Luis Eugenio MIGUELES.

Clausurado el sumario, la instructora sumariante, Dra. Carolina VILLARREAL, emitió el Informe previsto en el artículo 83 del Reglamento de Investigaciones, obrante a fs. 332/344.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

*"2017- Año de las Energías Renovables"*

Allí efectuó un análisis de los elementos de prueba acumulados en la investigación, indicando que: *"... De conformidad con la documentación obrante en autos se ha podido establecer que el Dr. Luis Eugenio Migueles ha prestado servicios mediante la modalidad de Contrato de Locación de Servicios ante el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación conforme surge de la documentación agregada a fojas 29, 32, 35, 38, 46, 49, 52, 55, 58, 61, 77, 177, 185, 210, 237, 249 y 266 donde constan los contratos suscriptos por éste y el Ministerio, dando cuenta, conforme los períodos de dichos instrumentos, de la regularidad que tal modalidad se mantuvo desde el año 2002 y hasta fines del año 2015.*

*Es dable recordar que el ingreso a planta permanente del agente Migueles al IPAUSS se produjo en el año 2004 quedando comprendido en los requisitos establecidos por el régimen jurídico de la función pública, sin perjuicio de las normas particulares que se dicten de acuerdo con la naturaleza especial de las funciones del propio agente.*

*Por otra parte, respecto a las Declaraciones Juradas presentadas por el Sr. Migueles, ante dicho Ministerio, se ha podido establecer la prestación de servicios bajo la modalidad de 'Contrato de Locación de Servicios' para el ámbito de una repartición nacional -Ministerio de Desarrollo Social de la Nación-, surgiendo que los datos insertos respecto al horario de la jornada de trabajo que cumple en este Instituto no se condice con los establecidos por la reglamentación (siendo la jornada laboral del IPAUSS Delegación Buenos Aires de lunes a viernes de 8:00 hs a 16 hs) ..."*

Al respecto, realizó un detalle de las Declaraciones Juradas de cargos y actividades presentadas por el agente ante el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, correspondientes a los años 2012/2016, donde consigna como horario de trabajo en el I.P.A.U.S.S. el de 15:30 a 19:30 hs. (años 2012 y 2013), de 16:00 a 19:00 hs. (años 2014 y 2015) y de 16:30 a 19:30 hs. (año 2016); destacando que del legajo del agente obrante en la Dirección de Administración y Recursos

AF



Humanos del ente no surge dato o acto administrativo alguno donde se haya concedido la modificación del horario de trabajo del mismo.

Asimismo, al calificar la conducta del agente sumariado, concluyó que ha incumplido el deber impuesto por el artículo 27 inciso a) de la Ley nacional N° 22.140, de prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas emanadas de autoridad competente; e inciso l) de encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

En relación a la incompatibilidad, puntualizó que: *"... el artículo 29 del citado plexo normativo dispone: 'El desempeño de un cargo en la Administración Pública nacional será incompatible con el ejercicio de otro en el orden nacional, provincial o municipal, salvo en los casos en que el Poder Ejecutivo nacional autorice su acumulación. Esta autorización se concederá sin perjuicio del estricto cumplimiento de la jornada de trabajo y demás deberes del agente.'*

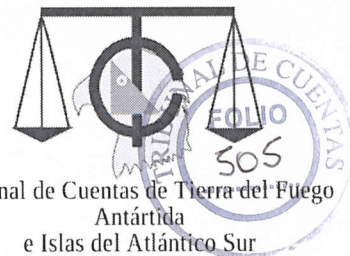
Nuestra Carta Magna Provincial, establece en su artículo 9°: *'Ninguna persona podrá acumular dos o más empleos públicos rentados, ya sea de planta permanente o por contrato, así sean nacionales, provinciales o municipales, con excepción del ejercicio de la docencia o la investigación científica (...)'* (el subrayado es propio)

De los contratos de locación de servicio suscriptos por el agente Migueles y el Ministerio de Desarrollo de la Nación, surge palmariamente del objeto de estos instrumentos que el agente realizaba funciones como Consultor, efectuando tareas de relevamiento y diagnóstico de situación del área, estudios técnicos, elaboración de informes, propuestas y recomendaciones, programas de capacitación, entre otras, sin encontrar relación alguna con el ejercicio de la docencia o la investigación científica. Asimismo, la función que desempeña dicho galeno para este Instituto es la de Coordinador de Servicios Médicos en el ámbito de la Delegación IPAUSS de la ciudad de Buenos Aires (...)





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

(...) *El Convenio Colectivo de Trabajo que rige en el ámbito de este Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social prevé que 'Todo el personal comprendido en el ámbito de la presente convención está sujeto a las mismas disposiciones sobre el Régimen de Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades que rige para los agentes de la Administración Pública Nacional. A los fines de la aplicación de las normas sobre incompatibilidades y a ese solo efecto se asimila al desempeño de un cargo en el IPAUSS como si fuera ejercido en el Estado Nacional' (Capítulo VI, Régimen de Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades, artículo 52, Incompatibilidades, C.C.T. IPAUSS) (...)*

(...) *También, el agente Migueles en su condición de médico y conforme a las funciones que despliega en el ámbito del IPAUSS está alcanzado por el ítem de la 'Dedicación Exclusiva Sanitaria' creado por el Decreto Provincial N° 2677/2006 el cual establece las incompatibilidades para la percepción de dicho adicional, siendo este incompatible con toda otra tarea, rentada o no, relacionada con su profesión de médico, encuadrándose en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos. (...)*

(...) *'La Dedicación Exclusiva Sanitaria' es incompatible con toda otra tarea, rentada o no, relacionada con su profesión, u otra que altere el normal desempeño de sus tareas, excepto la docencia y la investigación. Este sistema implica el bloqueo total del título para su actividad profesional privada. El régimen de Dedicación Exclusiva Sanitaria comprende a los siguientes profesionales universitarios: Médicos, odontólogos, bioquímicos, y farmacéuticos. Estos profesionales se encuentran obligatoriamente comprendidos dentro del sistema.'* (Decreto provincial N° 2677/06 Anexo I).

*Desde que dicho profesional ingresa como planta permanente del IPAUSS se encuentra inhabilitado legalmente de prestar servicios remunerados relacionados con su profesión ..."*

Af

En virtud de este análisis, entendió la instrucción que la conducta del agente encuadra en la causal de cesantía prevista en el artículo 32 inc. f) de la Ley nacional N° 22.140, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y el perjuicio ocasionado.

En cuanto a la determinación de la existencia del presunto perjuicio fiscal, prevista como requisito del Informe del Instructor por el artículo 83 inciso e) del Reglamento de Investigaciones, expresó que *“... de la comprobación de los hechos que por el presente se han investigado el perjuicio fiscal para el erario público queda configurado por el desempeño de dos empleos rentados siendo planta permanente de este Instituto y haber suscripto de manera regular desde el año 2004 (momento donde ingresa como agente planta permanente del IPAUSS) hasta el 31 de diciembre de 2015 contratos de locación de servicios con el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.*

*En cuanto a la percepción del ítem 'Responsabilidad Exclusiva Sanitaria' que percibe el agente Migueles, en su condición de médico, dicha aseveración es posible en razón de los elementos de prueba obrantes en los presentes actuados y la normativa atinente a éste.*

*No obstante ello, este sumario en nada se vincula con la determinación de la responsabilidad patrimonial por resultar este una finalidad ajena al sumario administrativo disciplinario.”.*

Presentado el descargo por parte del agente sumariado y producida la prueba que la instructora consideró procedente, dispuso la clausura definitiva de las actuaciones y emitió el Informe previsto en el artículo 88 del Reglamento de Investigaciones, obrante a fs. 452/463.

En dicho Informe, tras el análisis del descargo y la prueba producida, ratificó en todos sus términos el Informe glosado a fs. 332/344; reiterando que con la prueba documental colectada en la investigación quedó acreditado que el agente MIGUELES prestó servicios ante el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios siendo simultáneamente





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

empleado de planta permanente de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego.

A fs. 474 consta providencia por la que la instructora sumariante dejó constancia de la falta de presentación de alegatos por parte del agente y elevó las actuaciones a la Presidente de la Obra Social de la Provincia, a los fines previstos por el artículo 90 del Reglamento de Investigaciones.

En esta instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la citada norma, se emitió el Dictamen Dirección General Jurídica N° 19/17, elaborado por el Dr. Pedro Rodolfo SOSA UNZAGA, obrante a fs. 478/489.

Allí el Servicio Jurídico Permanente no expuso objeciones respecto del trámite sumarial sustanciado por las actuaciones, entendiendo cumplidos los recaudos procedimentales previstos por el Reglamento de Investigaciones aprobado por el Decreto nacional N° 1798/80 y garantizados los principios de raigambre constitucional. Y propició el dictado de la resolución prevista en el artículo 91, compartiendo las conclusiones de la Instrucción.

Asimismo, agregó: "... Respecto al eventual perjuicio fiscal, que se pudiere haber configurado como consecuencia de la conducta irregular observada por el agente sumariado, las actuaciones habrán de ser remitidas la Tribunal de Cuentas de la Provincia en orden a las facultades que detenta dicho organismo en el marco de la Ley Provincial N° 50 ...".

Con tales antecedentes, se originó la Resolución de Presidencia O.S.P.T.F. N° 1202/17, en la que se aplicó al agente la sanción de cesantía propuesta por la Instructora Sumariante y aconsejada por el Servicio Jurídico; girando las actuaciones a este Tribunal "a los efectos de precisar el eventual perjuicio fiscal y, como consecuencia de ello, se inicien las actuaciones que correspondan a los efectos de establecer la consecuente responsabilidad patrimonial."

AF



III.- Analizadas las constancias obrantes en las actuaciones, expuestas precedentemente, considero que la intervención conferida por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia O.S.P.T.F. N° 1202/17, resulta improcedente en esta instancia.

En primer lugar, entiendo que a la luz de la normas contenidas en el Reglamento de Investigaciones la determinación del perjuicio fiscal, en cuanto a su existencia y *quantum*, debe ser efectuada en el ámbito del organismo sumariante.

El artículo 6 contempla entre los deberes de los instructores el de “... e) *Dirigir el procedimiento, debiendo dentro de los límites expresamente establecidos en este reglamento: ... 3- Reunir los informes y la documentación necesaria para determinar el perjuicio fiscal y la responsabilidad patrimonial emergente.*”

En tanto que el artículo 83, al establecer los requisitos del Informe del Instructor, indica que debe contener: “... e) *la determinación de la existencia del presunto perjuicio fiscal para el juzgamiento ulterior de la responsabilidad patrimonial; ...*”.

A su vez, el artículo 91 indica: “*Recibidas las actuaciones por la autoridad competente, previo dictamen del servicio jurídico permanente, la misma dictará resolución. Ésta deberá declarar:*

- a) la exención de responsabilidad del o los sumariados;*
- b) la existencia de responsabilidad y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias;*
- c) la no individualización de responsable alguno;*
- d) que los hechos investigados no constituyen irregularidad;*
- e) en su caso, la existencia de perjuicio fiscal.*”

A mi modo de ver, en el caso el organismo no ha determinado la existencia del perjuicio fiscal producido como consecuencia de la falta que motivó la sanción disciplinaria. Toda vez que la instructora se limitó a indicar en los Informes agregados a fs. 332/344 y 452/463 que éste queda configurado por el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

*"2017- Año de las Energías Renovables"*

desempeño por parte del agente sumariado de dos empleos públicos rentados simultáneos, dado que siendo agente de planta permanente de la Obra Social de la Provincia prestó servicios ante el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios. Y por la percepción del ítem *"Dedicación Exclusiva Sanitaria"* creado por el Decreto provincial N° 2677/06 en cuanto establece la incompatibilidad con el desempeño de toda otra tarea, rentada o no, relacionada con la profesión de médico.

Según mi criterio, para determinar el perjuicio fiscal el organismo deberá acreditar documentalmente (vgr. a través de los sistemas de registro de ingreso y egreso del personal de la Delegación Buenos Aires, partes diarios de novedades del sector, etc.), la jornada laboral que efectivamente desempeñó el Sr. MIGUELES durante el período investigado. Para luego cuantificar los haberes que hubiere percibido indebidamente, teniendo en cuenta la jornada establecida normativamente para los agentes del ente.

También deberían determinarse y acreditarse documentalmente con la intervención del área competente, los montos que el nombrado percibió ilegítimamente en concepto del ítem *"Dedicación Exclusiva Sanitaria"*.

Ahora bien, en segundo lugar, cabe señalar que acorde el criterio adoptado por este Tribunal de Cuentas<sup>1</sup>, al encontrarse vinculado en este caso el presunto perjuicio económico causado al ente con la percepción indebida de haberes por parte del agente Luis Eugenio MIGUELES, corresponde que su reparación se efectúe en el ámbito de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, por ser una cuestión relacionada al régimen del empleo público y, por tanto, no comprendida en la competencia instituida para este Tribunal por la Ley provincial N° 50.

En este punto, creo ilustrativo citar el análisis contenido en la Resolución Plenaria N° 01/15, emitida en el marco del Expediente Letra: S.L. y T. N° 91/13

AF <sup>1</sup> Entre otros pronunciamientos, a través de los Acuerdos Plenarios Nros. 2206, 2305, 2252, 2387, 2435 y 2484, así como las Resoluciones Plenarias Nros. 01/15, 60/15, 262/16 y 267/16.



-Sumario Administrativo Trámite Urgente- del registro de la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia, caratulado: “S/ SITUACIÓN IRREGULAR DE REVISTA DE LA AGENTE CATEGORÍA 17 P.A. y T. MARÍA ELENA FLORES – LEGAJO N° 23680377/00”.

Allí se indicó: “... Que el presunto perjuicio económico que se ventila, se encuentra vinculado con haberes que la agente ... habría percibido indebidamente.

Que al respecto, resulta ineludible señalar que el supuesto perjuicio económico causado al Estado por dicha circunstancia, corresponde que su reparación sea efectuada en el ámbito del propio Ministerio de Desarrollo Social, por ser una cuestión vinculada concretamente a la materia salarial dentro del régimen de empleo público

Que sobre este concepto, el Tribunal de Cuentas ya se pronunció mediante Acuerdo Plenario N° 2206, en el cual se hizo cita del precedente judicial del caso 'AGUIRRE', particularmente relacionado a este Organismo de Control y vinculado a la relación de empleo público, quedando excluido de este marco, por decisión judicial, las previsiones de la Ley Provincial N° 50.

Que con sustento en lo que se dijera en aquella oportunidad, corresponde que la repetición de lo que se hubiere abonado indebidamente en concepto de salarios, sea llevada a cabo por las mismas autoridades del Ministerio de Desarrollo Social, por ser una cuestión relacionada al régimen del empleo público y, por ende, no comprendida en la competencia instituida por la Constitución Provincial a este Tribunal de Cuentas.

Que por imperio legal, este Organismo de Control posee legitimación contra agentes o funcionarios, cuando en su actuación como estipendiarios del Estado, hayan causado un perjuicio al fisco por su proceder doloso, culposo o negligente; pero no hacia los agentes por percepciones indebidas de ítems salariales vinculadas la régimen del empleo público, sobre lo cual, cada institución, ejerce las facultades que la ley le asigna en su condición de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

*"2017- Año de las Energías Renovables"*

*empleador, extremos éstos de los cuales el Tribunal de Cuentas tampoco es ajeno contra su propio personal ya que, como se explicó en el caso 'AGUIRRE', en tales casos, la acción no tramita con arreglo a la Ley Provincial N° 50, cuyo cometido es diferente en cuanto a la materia que regula ...".*

IV.- En virtud de todo lo expuesto, según mi criterio, la intervención conferida a este Tribunal de Cuentas por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia O.S.P.T.F. N° 1202/17, resulta improcedente en esta instancia. Dado que acorde las normas contenidas en el Reglamento de Investigaciones -artículos 6 inciso e) apartado 3, 83 inciso e) y 91 inciso e)- la determinación del perjuicio fiscal, en cuanto a su existencia y *quantum*, debe ser efectuada en el ámbito del organismo sumariante.

Y, asimismo, atento que el presunto perjuicio económico causado al ente está vinculado con la percepción indebida de haberes por parte del agente Luis Eugenio MIGUELES, a mi entender corresponde que, una vez determinado el mismo y firme la sanción impuesta por el artículo 1° de la citada Resolución, su reparación se efectúe en la órbita de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, por ser una cuestión relacionada al régimen del empleo público y, por tanto, no comprendida en la competencia instituida para este Tribunal por la Ley provincial N° 50.

Con tales consideraciones, elevo las actuaciones para la prosecución del trámite, considerando procedente en esta instancia la intervención del Cuerpo Plenario de Miembros a fin que, de compartir el criterio plasmado en el presente, emita el acto administrativo que en proyecto acompaño.

AF

Andrea Fabiana FURTADO  
ABOGADA  
Mat. Prov. N° 134  
Tribunal de Cuentas de la Provincia







Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN

USHUAIA,

**VISTO:** el Expediente del registro del ex Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social Letra: D N° 2100/16, caratulado: "*INFORMACIÓN SUMARIA, AGENTE MIGUELES LUIS EUGENIO*", y

**CONSIDERANDO:**

Que a través del Expediente citado en el Visto tramitó el Sumario Administrativo ordenado por la Disposición de Presidencia I.P.A.U.S.S. N° 1259/16 en el ámbito de la Delegación Buenos Aires, en los términos del artículo 25 del Anexo I del Decreto nacional N° 1798/80 -Reglamento de Investigaciones-, con el objeto de precisar las circunstancias, reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer las irregularidades y proponer sanciones, si correspondiere, con relación a la conducta de falseamiento de la Declaración Jurada y la posible configuración de doble empleo en reparticiones públicas por parte del agente Luis Eugenio MIGUELES.

Que, clausurado el sumario, la instructora sumariante, Dra. Carolina VILLARREAL, emitió el Informe previsto en el artículo 83 del Reglamento de Investigaciones, obrante a fs. 332/344.

Que, al calificar la conducta del agente sumariado, concluyó que ha incumplido el deber impuesto por el artículo 27 inciso a) de la Ley nacional N° 22.140, de prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas emanadas de autoridad competente; e inciso l) de encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

AF

Que entendió la instrucción que la conducta del agente encuadra en la causal de cesantía prevista en el artículo 32 inc. f) de la Ley nacional N° 22.140, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y el perjuicio ocasionado.

Que respecto a la determinación de la existencia del presunto perjuicio fiscal, expresó que *“... de la comprobación de los hechos que por el presente se han investigado el perjuicio fiscal para el erario público queda configurado por el desempeño de dos empleos rentados siendo planta permanente de este Instituto y haber suscripto de manera regular desde el año 2004 (momento donde ingresa como agente planta permanente del IPAUSS) hasta el 31 de diciembre de 2015 contratos de locación de servicios con el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.*

*En cuanto a la percepción del ítem 'Responsabilidad Exclusiva Sanitaria' que percibe el agente Migueles, en su condición de médico, dicha aseveración es posible en razón de los elementos de prueba obrantes en los presentes actuados y la normativa atinente a éste.*

*No obstante ello, este sumario en nada se vincula con la determinación de la responsabilidad patrimonial por resultar este una finalidad ajena al sumario administrativo disciplinario.”.*

Que, presentado el descargo por parte del agente sumariado y producida la prueba que la instructora consideró procedente, dispuso la clausura definitiva de las actuaciones y emitió el Informe previsto en el artículo 88 del Reglamento de Investigaciones, obrante a fs. 452/463.

Que en dicho Informe, tras el análisis del descargo y la prueba producida, ratificó en todos sus términos el Informe glosado a fs. 332/344; reiterando que con la prueba documental colectada en la investigación quedó acreditado que el agente MIGUELES prestó servicios ante el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios siendo simultáneamente empleado de planta permanente de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la citada norma, se emitió el Dictamen Dirección General Jurídica N° 19/17, elaborado por el Dr. Pedro Rodolfo SOSA UNZAGA, donde el Servicio Jurídico Permanente no expuso objeciones respecto del trámite sumarial sustanciado por las actuaciones, entendiendo cumplidos los recaudos procedimentales previstos por el Reglamento de Investigaciones aprobado por el Decreto nacional N° 1798/80 y garantizados los principios de raigambre constitucional. Y propició el dictado de la resolución prevista en el artículo 91, compartiendo las conclusiones de la Instrucción.

Que, asimismo, agregó: *"... Respecto al eventual perjuicio fiscal, que se pudiere haber configurado como consecuencia de la conducta irregular observada por el agente sumariado, las actuaciones habrán de ser remitidas al Tribunal de Cuentas de la Provincia en orden a las facultades que detenta dicho organismo en el marco de la Ley Provincial N° 50..."*.

Que con tales antecedentes, se originó la Resolución de Presidencia O.S.P.T.F. N° 1202/17, modificada por su similar N° 1218/17, en la que se aplicó al agente la sanción de cesantía propuesta por la Instructora Sumariante y aconsejada por el Servicio Jurídico; girando las actuaciones a este Tribunal *"a los efectos de precisar el eventual perjuicio fiscal y, como consecuencia de ello, se inicien las actuaciones que correspondan a los efectos de establecer la consecuente responsabilidad patrimonial."*

Que, incorporadas en copia simple las constancias de notificación de los citados actos administrativos al Sr. MIGUELES, mediante la Nota Letra: Dirección de RR. HH. N° 240/17, se remitieron las actuaciones para la intervención de este Tribunal de Cuentas.

Que, mediante la Nota Interna Letra: T.C.P. - Deleg. O.S.P.T.F. N° 1681/17, el Auditor Fiscal C.P.N. Daniel A. MALDONES solicitó la intervención del Área Legal de este Tribunal, a efectos de emitir opinión acerca de la procedencia de la intervención de este Organismo de Control.

AF



Que se emitió el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 151/17, elaborado por la Abogada Andrea Fabiana FURTADO, entendiendo que la intervención conferida por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia O.S.P.T.F. N° 1202/17, resulta improcedente en esta instancia; dado que acorde las normas contenidas en el Reglamento de Investigaciones -artículos 6 inciso e) apartado 3, 83 inciso e) y 91 inciso e)- la determinación del perjuicio fiscal, en cuanto a su existencia y *quantum*, debe ser efectuada en el ámbito del organismo sumariante.

Que, asimismo, considera que atento que el presunto perjuicio económico causado al ente está vinculado con la percepción indebida de haberes por parte del agente Luis Eugenio MIGUELES, corresponde que, una vez determinado el mismo y firme la sanción impuesta por el artículo 1° de la citada Resolución, su reparación se efectúe en la órbita de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, por ser una cuestión relacionada al régimen del empleo público y, por tanto, no comprendida en la competencia instituida para este Tribunal por la Ley provincial N° 50. Acorde el criterio sentado por este Organismo de Control, entre otros pronunciamientos, a través de los Acuerdos Plenarios Nros. 2206, 2305, 2252, 2387, 2435 y 2484, así como las Resoluciones Plenarias Nros. 01/15, 60/15, 262/16 y 267/16.

Que a fs .... tomaron intervención el Prosecretario y el Secretario Legal compartiendo el criterio sustentado en el citado Informe.

Que los suscriptos también comparten el criterio expuesto en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 151/17, encontrándose facultados para dictar el presente acto administrativo de conformidad a lo establecido por los artículos 1°, 4° inciso c) y cctes. de la Ley provincial N° 50.

Por ello:

## **EL TRIBUNAL DE CUENTAS**

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el Expediente del registro del ex Instituto Provincial Autárquico Unificado de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

*"2017- Año de las Energías Renovables"*

Seguridad Social Letra: D N° 2100/16, caratulado: **"INFORMACIÓN SUMARIA, AGENTE MIGUELES LUIS EUGENIO"**. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

**ARTÍCULO 2°.-** Hacer saber a la Presidente de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Sra. Aida Margarita GALLARDO, que la intervención conferida a este Tribunal de Cuentas por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia O.S.P.T.F. N° 1202/17, resulta improcedente en esta instancia; dado que acorde las normas contenidas en el Reglamento de Investigaciones -artículos 6 inciso e) apartado 3, 83 inciso e) y 91 inciso e)- la determinación del perjuicio fiscal, en cuanto a su existencia y *quantum*, debe ser efectuada en el ámbito del organismo sumariante.

**ARTÍCULO 3°.-** Hacer saber a la Presidente de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego que atento que el presunto perjuicio económico causado al ente está vinculado con la percepción indebida de haberes por parte del agente Luis Eugenio MIGUELES, en el marco de una relación de empleo público, no es este Organismo de Control el que debe perseguir su recupero, sino que es la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego quien, una vez determinado el mismo y firme la sanción impuesta por el artículo 1° de la citada Resolución, deberá incoar las acciones de repetición contra el nombrado.

**ARTÍCULO 4°.-** Requerir a la Presidente de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego que, oportunamente, informe a este Tribunal de Cuentas respecto de las acciones adoptadas en función de lo dispuesto por los artículos 2° y 3°.

**ARTÍCULO 5°.-** Disponer la apertura de un expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, con copia certificada de la presente y del Informe Legal Letra: T.C.P. - CA. N° 151/17, a los efectos que, por Secretaría Legal, se realice un seguimiento trimestral del cumplimiento del requerimiento efectuado por el artículo 4°.

AF

**ARTÍCULO 6°.-** Notificar, con copia certificada de la presente y remisión del Expediente I.P.A.U.S.S. Letra: D N° 2100/16 a la Presidente de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Sra. Aida Margarita GALLARDO; y en el Organismo a las Secretarías Legal y Contable, el Auditor Fiscal y la Abogada intervinientes.

**ARTÍCULO 7°.-** Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

**RESOLUCIÓN PLENARIA N° /2017.**

AF

Se le informa a la Presidente  
compartiendo lo vertido por  
la Dra. Furterado se firman  
las actuaciones entendiendo  
lo que debían firmarse  
las actuaciones a su te  
dado que se encuentra  
pendiente el plazo de notifica  
ción de fs. 499

OSCAR JUAN SUAREZ  
Prosecretario Legal  
A/C Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

22 AGO 2017